

### 3.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

ARTICULO 1º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 60 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que aquellos le confieren en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias dentro de los límites establecidos en el art. 86 de dicho Real Decreto Legislativo.

### **NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 2°.-El impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo Hecho Imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen tal consideración las agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo Hecho Imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a)- Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b)- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c)- El trashumante o trasterminante.
- d)- Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

ARTICULO 3º.-Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.

**ARTICULO 4º.**-El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

<u>ARTICULO 5º</u>.-No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- 1.-La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- **2.-** La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.



### 3.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

- **3.-** La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- 4.- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

#### **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

#### ARTICULO 6°.-

#### **EXENCIONES:**

En materia de exenciones se estará a lo dispuesto con carácter general en el artículo 82 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. De este modo:

- 1.- Están exentos de este impuesto:
- a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c. Los siguientes sujetos pasivos:
  - Las personas físicas.
  - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- **1.-** El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- 2.- El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de



## 3.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

la cifra de negocios se elevará al año.

**3.-** Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el

sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección I del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

- **4.-** En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- d. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f. Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g. La Cruz Roja Española.
- h. Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
- 2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a, d, g y h del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
- 3.- El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su



### 3.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. - Las exenciones previstas en los párrafos b, e y f del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

#### **BONIFICACIONES:**

- 1.- En materia de bonificaciones, con carácter general, se estará a lo dispuesto en el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aplicando sobre la cuota del Impuesto, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
  - a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
  - b. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### 2. - En particular se aplicará:

Una bonificación de hasta el 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

- a. La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b del apartado 1 relativo a exenciones.
- c. La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a del apartado 1.



### 3.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

**3.-** Se aplicará una bonificación del 20% de la cuota del impuesto correspondiente, a aquellas empresas que justifiquen un consumo energético procedente de energía eólica o solar, superior al 50% del total.

#### **SUJETOS PASIVOS**

<u>ARTICULO 7°.-</u>Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### **CUOTAS TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 8°.-** La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por cada Ayuntamiento y regulados en el artículo 6°.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c del apartado 1 del artículo 82 de la Ley.

ARTICULO 9°.- Por aplicación del artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, sobre la cuota incrementada por aplicación del coeficiente ponderado anterior, se aplicarán los siguientes coeficientes que ponderan la situación física del local, según la categoría de las calles o zonas donde radican. Este coeficiente será:

	ZONA 1 <sup>a</sup>	ZONA 2 <sup>a</sup>	ZONA 3 <sup>a</sup>	ZONA 4 <sup>a</sup>
Coeficiente	2,08	1,85	1,67	1,44

#### PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO



### 3.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

**ARTICULO 10°.- 1.-**El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

- **2.-**El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.
- **3.-**Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

### **GESTIÓN**

ARTICULO 11°.- La gestión de este impuesto será llevada a cabo por El Principado de Asturias y se realizará conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, con las modificaciones establecidas por la Ley 6/91, de 11 de Mayo, y por el R.D. 1.171/91, de 26 de Julio.

<u>DISPOSICION FINAL.</u>- La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha 23 de octubre de 2008, devino definitiva por no haberse formulado reclamaciones contra el acuerdo provisional, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P.A. y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2009, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA.-** Por acuerdo plenario de fecha 16 de Diciembre de 1996, se aprueba provisionalmente la modificación del artículo 12° y ANEXO II de esta Ordenanza que es elevada a definitiva por acuerdo Plenario de fecha 27 de Febrero de 1997, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, con la publicación del texto de las modificaciones definitivamente aprobadas en el BOPA de 25 de Marzo de 1997 y refundiéndose dichas modificaciones con el texto de 1996.

La aprobación original y las modificaciones de ejercicios anteriores figuran refundidas en diligencia a las Ordenanzas de 1996.

Por acuerdo plenario de fecha 27 de Noviembre de 1997, se aprobó la supresión de los anexos relativos a la clasificación de calles y del artículo 12, cuyo contenido será recogido en una disposición final, publicándose el texto de las modificaciones definitivamente aprobado al no haberse producido reclamaciones, en el BOPA del día 16 de Enero de 1998.

Por acuerdo plenario de fecha 25 de febrero de 1999, se aprobó la modificación del artículo 6° y de la disposición final, publicándose el texto de las modificaciones definitivamente aprobado al no haberse producido reclamaciones en el BOPA del día 24 de abril de 1999.



## 3.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Por acuerdo plenario de fecha 17 de noviembre de 1999, se aprobó la modificación de los artículos 2°, 6°, 10° y disposición final, publicándose el texto de las modificaciones definitivamente aprobado al no haberse producido reclamaciones, en el BOPA del día 31 de diciembre de 1999.

Por acuerdo plenario de fecha 28 de diciembre de 2001 se modifica el artículo 8 y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 31 de diciembre de 2001. Por acuerdo plenario de fecha 30 de diciembre de 2002 se modifica el artículo 8 y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 31 de diciembre de 2002. Por acuerdo plenario de fecha 11 de febrero de 2003 se modifica la ordenanza para su adaptación a la Ley 51/2002, publicándose el texto definitivamente aprobado el en BOPA de 31 de marzo de 2003.

Por acuerdo plenario de fecha 23 de diciembre de 2003 se modifica el artículo 9° y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 31 de diciembre de 2003. Por acuerdo plenario de fecha 16 de diciembre de 2004 se modifican los artículos 1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11° y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 29 de diciembre de 2004.

Por acuerdo plenario de fecha 20 de diciembre de 2005 se modifica el artículo 9° y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 28 de diciembre de 2005. Por acuerdo plenario de fecha 22 de diciembre de 2006 se modifican los artículos 2° y 9° y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 30 de diciembre de 2006.

Por acuerdo plenario de fecha 13 de diciembre de 2007 se modifica el artículo 9° y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 28 de diciembre de 2007. Por acuerdo plenario de fecha 23 de octubre de 2007 se modifica el artículo 9° y la disposición final, publicándose el texto definitivamente aprobado en el BOPA de 29 de diciembre de 2008. Por acuerdo plenario de fecha 26 de diciembre de 2013, se modifica el artículo 6°en su apartado de bonificaciones, publicándose el texto modificado en el BOPA de 30 de diciembre de 2013.

Pola de Siero, a 1 de Enero de 2022 El Secretario General del Ayuntamiento de Siero

Fdo.: Hermenegildo Felipe Fanjul Viña